

FRANCISCO JAVIER MARÍN BARRERO, árbitro designado por la Autoridad Laboral de La Rioja, conforme a lo establecido en el artículo 76.3 de la Ley 8/80 de 10 de Marzo, denominada Estatuto de los Trabajadores, según redacción dada por la Ley 11/94 de 19 de Mayo y Real Decreto Legislativo 1/1995 de 24 de Marzo, y asimismo, en el artículo 31 del Real Decreto 1844/94 de 9 de Septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en la Empresa, dicta el presente LAUDO en relación con los siguientes

HECHOS

PRIMERO. El arbitraje versa sobre las Elecciones Sindicales que se han llevado a cabo en la empresa X, en su centro de trabajo sito en “Y” de CERVERA DE RÍO ALHAMA (La Rioja).

SEGUNDO. En fecha 21 de Febrero de 1995, tuvo entrada en la Oficina Pública, dependiente de la Dirección Provincial de Trabajo, Seguridad Social y Asuntos Sociales de La Rioja, escrito de preaviso de celebración de Elecciones Sindicales en la empresa y centro de trabajo antes citados, constando como promotor de dicho preaviso D. “AAA” por la Organización Sindical COMISIONES OBRERAS (CC.OO.)

TERCERO. En el citado escrito de preaviso, del que se dio traslado en tiempo y forma, a la empresa referenciada, se hacia constar la fecha del 19 de Abril de 1995, como la de iniciación del proceso electoral.

CUARTO. En la fecha señalada de iniciación del proceso electoral sindical, se constituyó la Mesa Electoral formada por el Presidente D. “BBB”, Vocal D. “CCC” y Secretaria Dña. “DDD”; Dicha Mesa Electoral, cambió de Presidente al renunciar el titular y asumir la Presidencia el Suplente Dña. “EEE”.

QUINTO. Publicado el Censo Laboral por la Mesa Electoral en la indicada fecha del 19 de Abril de 1995, éste fue impugnado por el Secretario General de Alimentación del Sindicato Comisiones Obreras de Rioja, D. “FFF” , alegando que en el censo laboral publicado, no estaban incluidos todos los trabajadores de la empresa que estaban dados de alta en la Seguridad Social en la fecha de iniciación del proceso

electoral, y asimismo, que los trabajadores que figuraban en el censo se les aseguraba una antigüedad errónea, estimando que éstos tenían antigüedad superior a la reseñada y presentando la pertinente Reclamación Previa ante la Mesa Electoral.

SEXTO. La Mesa Electoral, en fecha 20 de Abril de 1995, dictó Resolución desestimando la reclamación formulada y manteniendo el Censo Electoral publicado, que arrojaba un total de 15 trabajadores a efectos de cómputo.

SÉPTIMO. En fecha 20 de Abril de 1995, se celebraron las votaciones, resultando elegido Delegado de Personal en candidato presentado por U.G.T., D. “GGG”.

OCTAVO. Con fecha 24 de Abril pasado, D. “HHH”, en nombre y representación del Sindicato UNIÓN REGIONAL DE COMISIONES OBRERAS (CC.OO.), presentó ante la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de La Rioja, dependiente de la Dirección Provincial de Trabajo, Seguridad Social y Asuntos Sociales de La Rioja, escrito de impugnación en materia electoral acogida al procedimiento arbitral, previsto en el artículo 76 de la Ley 8/80 de 10 de Marzo y en los artículos 36 y siguientes del Real Decreto 1844/94 de 9 de Septiembre, solicitando "... Se dicte Laudo Arbitral por el que ... declare la nulidad del censo electoral aprobado por la Mesa y de los actos posteriores, declarando la obligación de incluir en el mismo, a todos los trabajadores que presten sus servicios en campañas sucesivas como fijos discontinuos y con la antigüedad de la primera campaña, ... o bien subsidiariamente, declare la nulidad de todo el proceso electoral por defectuosa constitución de la Mesa.

NOVENO. Recibido por este árbitro el escrito de impugnación, se procedió a citar a todos los interesados de comparecencia, cuyas citaciones obran en el expediente.

DÉCIMO. En el acto de comparecencia, día 2 de Mayo, la parte promotora ratificó e incluso amplió el escrito de impugnación, efectuándose por el resto de las partes alegaciones, bien verbales o por escrito, así como aportándose las pruebas documentales requeridas y las que aquéllas estimaron oportunas, levantándose Acta de las actuaciones que se incorpora al expediente y cuyo contenido se da por reproducido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El Sindicato impugnante solicita de este árbitro, un pronunciamiento sobre dos cuestiones que articula en su escrito de iniciador del procedimiento arbitral, articuladas con carácter principal o subsidiario respectivamente, y referidas a:

1) Declaración de nulidad del Censo Electoral aprobado por la Mesa y de los actos posteriores, declarando obligación de incluir en el Censo Electoral, a todos los trabajadores que presten sus servicios en campañas sucesivas como fijos discontinuos y con la antigüedad de la primera campaña, Y

2) Declaración de nulidad de todo el proceso electoral, por defectuosa constitución de la Mesa.

Las cuestiones de fondo planteadas por el Sindicato impugnante en su escrito iniciador del presente procedimiento arbitral, deben ser analizadas a tenor de lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 8/80 de 10 de Marzo, denominada Estatuto de los Trabajadores, en la redacción dada por la Ley 11/94 de 19 de Mayo, en relación con los artículos 73, 72 y concordantes del mismo Texto legal y en los artículos 29 y concordantes del Real Decreto 1844/94 de 9 de Septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a órganos de representación de los trabajadores en la empresa, que configuran el marco jurídico en las materias de fondo que nos ocupa de observancia obligada en aras a la protección y seguridad jurídica de las partes legitimadas e interesadas en el proceso electoral sindical.

De la lectura de los basamentos fácticos del escrito iniciador del presente procedimiento arbitral, y con especial significación del noveno, nítidamente se infiere que la petición de nulidad del Censo Electoral planteado no deviene por el hecho de que los 18 trabajadores que figuran reseñados en el Censo Electoral no deban formar parte del mismo -incluido el Sr. "BBB" al no quedar acreditado su condición de alto cargo excluyente del Censo Electoral con independencia de los términos contradictorios que sobre la condición laboral de dicha persona se contienen en los expositivos primero y tercero del escrito referenciado- sino que en el mismo deben incluirse trabajadores, que habiendo trabajado en la empresa en campañas anteriores y sucesivas, no estaban en alta en la fecha de iniciación del proceso electoral, hecho éste que variarla sustancialmente el censo laboral y asimismo el número de representantes a elegir, al pasar de 1 a 3.

A este respecto, el criterio de este árbitro, exclusión hecha de que no tiene competencia para pronunciarse sobre la condición de temporal o fijo de la relación

laboral de los trabajadores por ser materia sometida "ex lege" al conocimiento de la jurisdicción social, a tenor de lo dispuesto en el artículo 9.4 del Real Decreto 1844/94 en relación con el artículo 72.2 de la Ley 8/80 de 10 de Marzo, es el de que para formar parte del Censo Electoral es requisito esencial y condición "sine qua non", el de estar en alta en la empresa en el momento del inicio del proceso electoral, previendo la Legislación la ampliación del número de representantes en los casos de incremento de plantilla, y en base a ello, entiende que el Censo Electoral elaborado por la Mesa, fue correcto.

Por lo que respecta a la petición subsidiaria de nulidad de todo el proceso electoral, imputando defectuosa constitución de la Mesa Electoral, al formar parte de la Mesa como Secretaria una persona: Dña. "DDD" por estimar que no tenía la condición de elector, el criterio y parecer de este árbitro, a la vista de la documentación examinada y obrante en el expediente y en lógica coherencia con lo expuesto en el apartado precedente, es el de que el defecto señalado en primer lugar, no es de estimar, por cuanto a tenor de lo dispuesto en el artículo 30 del R.D. 1844/94 de 9 de Septiembre, no se formuló Reclamación Previa en tiempo hábil ante la Mesa Electoral, y en segundo lugar, porque para que pueda declararse la nulidad del proceso electoral, es preciso la concurrencia en el desarrollo del mismo, de alguna de las causas contempladas en el artículo 76.2 de la Ley 8/80 de 10 de Marzo y reproducidas en el artículo 29 del R.D. 1844/94 precitado, y concretadas en: "...existencia de vicios graves que pudieran afectar a las garantías del proceso electoral y que alteren su resultado ... falta de capacidad o legitimidad de los candidatos elegidos ... discordancia entre el Acta y el desarrollo del proceso electoral ... falta de correlación entre el número de trabajadores que figuran en el Acta de Elecciones y el número de representantes elegidos", y ninguna de estas causas enumeradas, concurren en el caso presente.

Por cuanto antecede, vistos y examinados los hechos enumerados, los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente

DECISIÓN ARBITRAL

PRIMERO. DESESTIMAR, la reclamación planteada por UNIÓN REGIONAL DE COMISIONES OBRERAS DE LA RIOJA (CC.OO.), frente al proceso electoral

seguido en la empresa “X”, en su centro de trabajo sito en “Y” de CERVERA DE RÍO ALHAMA (La Rioja).

SEGUNDO. DAR TRASLADO de la presente Decisión Arbitral a las partes interesadas, así como a la Oficina Pública para su correspondiente registro.

TERCERO. Contra este arbitraje, se podrá recurrir en el plazo de tres días desde su notificación, ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, de conformidad con los artículos 127 y 132 del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobada por R.D. Legislativo 2/1995 de 7 de Abril.

En Logroño, a veintiséis de Julio de mil novecientos noventa y cinco.